



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3772

Sábado 3 de Agosto de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad que existe de que se celebre este año la esposicion de la industria española, para lo cual no hay consignada en el presupuesto cantidad alguna, conformándome con lo que me ha propuesto el presidente del consejo de ministros, de acuerdo con el parecer del mismo consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministro de comercio, instruccion y obras públicas un crédito extraordinario de 60,000 rs. por cuenta del presupuesto del año próximo y con destino á los que se ocasionen en la esposicion de industria española que ha de verificarse en Madrid el 1.º de noviembre del corriente año.

Art. 2.º El gobierno presentará á las cortes en la próxima legislatura el correspondiente proyecto de ley para la aprobacion de este crédito, conforme al art. 27 de la ley de 20 de febrero último.

Dado en palacio á 10 de julio de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del consejo de ministros, el Duque de Valencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno.—Imprentas.

En medio de la situacion pacífica y bonancible que disfrutaban los pueblos de la monarquía; vencidas y ani-

quiladas las facciones; convertida con nuevo vigor á empresas de comun provecho y de verdadero patriotismo la actividad intelectual y física, lastimosamente gastada durante muchos años en pomposas y vanas controversias y en conquistas fútiles y perezosas, un peligro hay, que señalado por la opinion pública, no ha podido ocultarse á la vigilante atencion del gobierno despertando sus recelos. Este peligro está marcado en la imprenta periódica.

Doloroso es sin duda, para los que la aceptan y respetan, ver como abusa de su derecho en descrédito propio, sacando á pública discusion diariamente nombres augustos y cuestiones delicadísimas que el respeto debe colocar fuera del alcance de los debates políticos, sin otra mira que estraviar la opinion, alentando mezquinos intereses personales y falseando la verdad de los hechos á ciencia cierta para introducir la desconfianza en los ánimos, y hacer mas insegura y débil la gobernacion del estado.

Hácese tambien en la imprenta periódica de algun tiempo á esta parte, y bajo formas diferentes, malévolas insinuaciones, ya con tendencia á inculcar en el pueblo esas funestas teorías, cuya aparicion cuesta á la Europa torrentes de sangre, ya condenando la forma de gobierno establecido y la legitimidad de la dinastía reinante; y en fin, no se desperdicia pretexto alguno para desacreditar las instituciones y para envenenar el corazón del pueblo.

Si esta sociedad, que fiada en la vigilancia de su gobierno se abandona tranquila á las dudas de la paz y á las esperanzas de un risueño porvenir, se viese inesperadamente víctima de un atrevido golpe de mano, grave sería la responsabilidad de los depositarios del poder que cuentan con la confianza de su reina y con la opinion nacional legitimamente representada.

Nótase al mismo tiempo la frecuencia y la facilidad con que la imprenta penetra en el vedado recinto de la vida privada, turbando la paz de las familias, y dando á la luz pública, bajo el título de biografías y semblanzas, la historia falsa y apasionada de los depositarios del poder público, de los representantes de la nacion y de las

demas personas constituidas en dignidad, para desautorizarlos á los ojos de propios y estraños.

En vista de estas consideraciones generales, S. M. la reina se ha dignado resolver que V. S. en justa observancia de la legislacion vigente, vigile, impida circular y denuncie los impresos siguientes:

1.º Los que vayan encaminados á destruir la organizacion social y el principio y forma de gobierno establecido en la Constitucion del estado, aunque solo sea haciendo consideraciones abstractas ó aplicaciones á naciones estrañas.

2.º Los impresos en que se entable discusion respecto á la real persona de S. M. la reina, de S. M. el rey, de cualquier otro individuo de la real familia, y contra el libre ejercicio de las regias prerogativas.

3.º Los que traten de actos de la vida privada ó sobre la historia de alguna persona ó familia, sin consentimiento de los interesados, ó en su defecto de los parientes dentro del cuarto grado.

4.º Los que contengan doctrinas dirigidas á relajar los lazos sociales, á atacar la propiedad, á vulnerar la religion del estado, ó á ofender las buenas costumbres, ora se publiquen en folletines de periódicos, ora en folletos ó libros.

5.º Los que sin editor responsable, y sin haber llenado las formalidades que la ley previene, traten de materias políticas ó administrativas, ó de los actos del gobierno, ó de los funcionarios públicos.

Sin contemplaciones ni miramientos de ninguna especie, porque primero es el interés de la sociedad que el de los particulares, y porque no merecen la menor consideracion los intereses bastardos, escitará V. S. el celo y el deber del ministerio fiscal para que entable la accion que corresponda con el objeto de impedir los abusos de la imprenta en los puntos que quedan indicados. Al mismo tiempo procurará V. S. que el ministerio fiscal persiga de oficio las injurias contra los funcionarios públicos, ya sean relativas á los actos de su vida privada, ya consistan en la suposicion de malas intenciones que se atribuyan á sus actos oficiales.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de.....

Teniendo en consideracion la facilidad con que sin exámen alguno se introducen del estranero numerosas obras impresas gozando de un privilegio que no tienen las que se imprimen en España; y con el objeto de evitar que se difundan doctrinas perniciosas y contrarias á la religion, á la moral pública y á la sociedad, S. M. la reina se ha dignado mandar que no permita V. S. la venta de obras impresas introducidas del estranero sin que obtengan el permiso de su autoridad.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1850.—San Luis.—Sr. gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la guerra con fecha

22 de junio próximo pasado dice á este ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr. Las diferentes organizaciones con que ha servido el cuerpo de carabineros y las vicisitudes de los individuos ocasionan que se conozcan entre sus gefes y oficiales las clases de cesantes que corresponden á las instituciones civiles, pero que no son análogas á la organizacion militar que actualmente tiene el cuerpo, dependiendo en esta parte y en la disciplina del ministerio de la guerra. Enterada S. M., y deseando evitar las dudas y dificultades que produce esta complicacion, se ha servido resolver:

1.º Que en los oficiales del cuerpo de carabineros del reino no haya en adelante mas situacion que la de efectivo y la de reemplazó, entendiéndose esta accidental, y que debe extinguirse sucesivamente.

2.º Que por consiguiente los gefes y oficiales que habiendo pertenecido á los antiguos carabineros de hacienda no han tenido colocacion de efectivos en el actual cuerpo militar de carabineros del reino, ó no estan calificados de aptos para ello, se consideren como empleados de hacienda, á cuyo fin el inspector general remitirá á ese ministerio del digno cargo de V. E. las relaciones que los comprendan y cuantos antecedentes convengan, para que sean clasificados como tales empleados civiles segun corresponda y S. M. tenga á bien resolver por el mismo ministerio.

3.º Que los gefes y oficiales que perteneciendo al actual cuerpo de carabineros queden por excedentes fuera de colocacion, ó en el dia esten sin ella, se llamen y consideren de reemplazó.

4.º Que por lo mismo la calificacion y retiros de los oficiales del cuerpo militar de carabineros ha de despacharse por el ministerio de la guerra, como se despachan sus ascensos y todos los demas asuntos pertenecientes á su organizacion.

De real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. inspector general de carabineros.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente promovido por varios fabricantes de hilados y tejidos de Reus en solicitud de que se habilite el puerto de Salou para la importacion directa de los algodones en rama de procedencia estrañera, y de conformidad con lo propuesto por esa direccion general, se ha dignado S. M. acceder á la pretension, respecto á que los algodones en rama referidos son una primera materia tan necesaria para la fabricacion, y que estando actualmente habilitada la aduana de dicho punto para la introduccion de maquinaria y otros articulos, y por consiguiente dotada con el personal su-

ficiente, esta ampliacion no ha de gravar el presupuesto general de gastos.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa direccion con motivo de haber consultado el administrador de la aduana de Barcelona sobre si deberia calificarse como aceite en borras una partida de dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas presentadas al despacho bajo este nombre:

Y considerando 1.º Que de once onzas que contenia la muestra analizada químicamente en la junta de aranceles, solo dos y media eran verdaderamente borras, y las ocho y media restantes aceite útil para el alimento y alumbrado y otros usos, cuyo resultado podia obtenerse tambien con el reposo.

2.º Que segun esta demostracion, el articulo de que se trata no es borras propiamente dicho, sino aceite impuro, para lo cual ha podido mezclarse una pequeña parte de aquella sustancia, aprovechando asi el beneficio del menor adeudo.

3.º Que ademas del aceite en borras de que trata la partida décima del arancel actual, existen otras dos para los aceites purificados y sin purificar con derechos tambien módicos, cuando en el anterior solo habia un derecho para el aceite comun y sus asientos; y por último que no pudiéndose fácilmente definir lo que debe entenderse por verdaderas borras, y siendo por el contrario muy posible eludir bajo esta denominacion el pago de los derechos del aceite comun, no obstante ser mas bajos los del arancel actual que los del pasado, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con lo propuesto por la junta de aranceles y esa direccion:

Primero. Que las dos mil setecientas ochenta y nueve y media arrobas de borras sobre que consulta el administrador de Barcelona, adeuden por la partida nueve del arancel como aceite sin purificar.

Segundo. Que para evitar dudas, conflictos y aun fraudes en las aduanas, desaparezca del arancel vigente la partida décima que trata de borras de aceite, quedando solo las octava y novena relativas á los aceites purificados y sin purificar.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de junio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de los expedientes instruidos en esa direccion general acerca de la admision de los tejidos de algodón conocidos en el comercio con

el nombre de cocos ó percales blancos labrados, y presentados al despacho en algunas aduanas del reino con el de muselinas, y visto cuanto de los mismos resulta, se ha dignado mandar que para lo sucesivo, y mientras no se modifica la legislacion vigente, las mencionadas telas se consideren de prohibida introduccion si no cuentan veinte y seis hilos en el cuarto del cuadrado de la pulgada española.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar de conformidad con las razones espuestas por la junta de aranceles y esa direccion general, que á todos los papeles pintados extranjeros de las clases de los comprendidos en las partidas 946, 947 y 948 del arancel vigente, se exija en lo sucesivo, en lugar de los derechos que se señalan en el dia á dichos articulos, el 30 por 100 sobre avalúo; y asimismo considerando que de hacerse alteracion en los mencionados articulos es justo hacerla tambien en las primeras materias que emplean nuestras fábricas, las cuales lo que principalmente necesitan es su baratura y fácil adquisicion, se ha servido mandar igualmente que á los colores liquidos ó en polvo que señala la partida 367 del mencionado arancel, se les imponga igual derecho que el marcado en la 368.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de julio de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.—Circular.

Enterada S. M. la Reina de que los gobernadores de las provincias donde tienen lugar varios registros sobre mantos de tierras auríferas encuentran dificultad en la inteligencia que debe darse al art. 4.º de la ley de 11 de abril de 1849, por no determinarse en el reglamento para su ejecucion si han de ser preferidos los braceros á los registradores, y qué habrá de entenderse por establecimientos fijos; oida la seccion del consejo real y lo informado por la junta superior facultativa de minería, se ha servido S. M. mandar se observen para estos casos y como adiccion al reglamento de 31 de julio de 1849 las reglas siguientes:

1.º No se concederá registro ni denuncia de pertenencias de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo en donde poder beneficiarlas, entendiéndose por tal los edificios con los

aparatos necesarios para beneficiar en ellos á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al dia, sea cualquiera el método adoptado; debiendo el ingeniero del distrito certificar la posibilidad de su ejecucion.

2.º Interin no se halle construido el establecimiento fijo y en disposicion de funcionar, continúa siendo de libre aprovechamiento el terreno registrado en los propios términos que el que no lo es, excepto aquella parte que el ingeniero del gobierno, comisionado para el reconocimiento, conceptúe estrictamente necesario señalar para el objeto espresado en la regla anterior, si al petionario conviniere establecer sus oficinas de beneficio en el punto registrado para la explotación.

3.º El derecho de prioridad al terreno registrado corresponde al primero que lo haya solicitado.

4.º Se concederá á los registradores como máximo el término de un año para la construcción del establecimiento fijo y dar principio al beneficio; en la inteligencia que de no cumplir ambos extremos en aquel periodo, se pierde el derecho, pudiendo adquirirlo el inmediato registrador ó solicitante.

5.º No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos, ni pretender prioridad, el minero que obtenga ó haya obtenido concesion para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones, que deben considerarse independientes segun la ley de los criaderos implantados en roca firme.

6.º La estension de una pertenencia para explotar arenas auríferas será en lo sucesivo de cincuenta mil varas superficiales, que podrán designarse en forma de un cuadro ó rectángulo, ó bien por la reunion de cuadros de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adoptados unos ú otros sin dejar espacios cerrados intermedios, y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados, quienes deberán espresarlo en la designacion, acompañando por duplicado el plano que demuestre su posicion y la topografía del terreno, con inclusion de las pertenencias colindantes, si las hubiere, ó espresion terminante de lindar con terreno franco, cuyos planos deberán remitirse á la aprobacion en los propios términos que se ejecuta con las de escoriales y terrosos.

7.º Estas disposiciones no son obligatorias á los que tuvieren concesiones anteriores á la promulgacion de la ley de 11 de abril de 1849, que continuarán como hasta aqui y con opcion á la mayor amplitud que se concede á las pertenencias sobre mantos ó placeres auríferos.

8.º Para la instruccion de los expedientes en solicitud de terrenos auríferos y construcción de fábricas de beneficio sin contravenir las disposiciones que anteceden se llenarán todas las formalidades prescritas en la ley y reglamentos vigentes para los registros y denuncias sobre las demas clases de criaderos, como asimismo respecto de las oposiciones y contradicciones que acerca de ellos se hiciesen.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de julio de 1850.—Seijas.—Sr. gobernador de la provincia de.....

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para proceder al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería del real sitio de Aranjuez, base

del repartimiento de la contribucion correspondiente al año próximo de 1851, se previene á todos los hacendados en el mismo, asi vecinos como forasteros, presenten en la secretaria del ayuntamiento relaciones juradas arregladas á los modelos vigentes de los objetos que posean en dicha poblacion y su término afectos á la referida contribucion; en la inteligencia que no realizándolo asi se formarán de oficio y sufrirán la multa designada para tales casos.

Debiendo proceder en Villaviciosa de Odon á la rectificacion del padron de su riqueza, los propietarios, colonos y gadaderos en su término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas en la secretaria de su ayuntamiento en el término de ocho dias, de la alteracion que haya habido en la propiedad desde el año último; pues trascurrido dicho término se hará la rectificacion parando á los morosos el perjuicio que haya lugar.

Para cumplir el ayuntamiento de Redueña con la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base en los repartimientos de la contribucion de inmuebles del año próximo venidero de 1851, se hace saber á los hacendados en término jurisdiccional de la misma, presenten relaciones juradas en término de seis dias, con arreglo á instruccion; pues de lo contrario se les formarán de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

Para llevar á efecto el amillaramiento que ha de servir para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1851 en la villa de El Molar, segun está prevenido, se hace saber á todos los terratenientes y demas que posean fincas en dicho pueblo y su término, que en el de ocho dias presenten en la secretaria del mismo relaciones juradas de las que fuesen; prevenidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Los terratenientes ó hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término de Navacerrada, presentarán sus relaciones en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gefe superior Político de esta provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa Carnicera, perteneciente á los propios de esta villa, que se hallan valorados en la cantidad de 3500 rs. vn., bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento, y se ha señalado para su único remate el dia 25 del corriente mes de diez á doce de su mañana en la sala capitular. Lo que se anuncia al público para su conocimiento é inteligencia. Morata 25 de julio de 1850.

Por el Ayuntamiento constitucional de Villanueva de la Cañada, con consentimiento de los propietarios, se vende la mitad de la rastrojera y barbeta correspondiente á su jurisdicción, habiendo señalado para su remate el dia 15 del corriente y hora de las once de su mañana en las casas consistoriales y bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

Para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del término de Los Molinos, para el año de 1851, se hace preciso que los que posean efectos sujetos á dicha contribucion, presenten relaciones juradas de los que sean en el término de ocho dias, pues pasados que sean estos se les formará de oficio y quedarán sujetos á las penas marcadas en instruccion.